



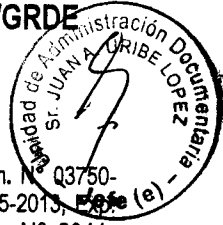
Gobierno Regional



Resolución Gerencial Regional N° 0103

-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, 29 AGO. 2014



VISTO, el Memorando N° 081-2014-GRDE; Exp. Adm. N° 01385-2014, Exp. Adm. N° 0821-2013-GRDE, Exp. Adm. N° 07740-2013, Memorando N° 0916-2013-GRDE Exp. Adm. N° 08725-2013, Exp. Adm. N° 08931-2013, Exp. Adm. N° 02998-2014, Informe Legal N° 1554-2013-GORE-ICA/DRSP/AS-CALC, Oficio N° 2041-2013-GORE-ICA/DRSP/D, Carta N° 1276-2013-GORE-ICA/DRSP/D, respecto al escrito de reconsideración al Silencio Administrativo Negativo presentado por **CARLOS ALEJANDRO RAMÍREZ VILLANUEVA**, referente al Acto Administrativo contenido en el Oficio N°2041-2013-GORE-ICA –DRSP/AS-CALC., de fecha 10 de diciembre de 2013.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 05 de setiembre de 2013, dirigido a la Dirección Regional de Saneamiento, el administrado Alejandro Ramírez Villanueva, solicita la prescripción adquisitiva de dominio del predio rústico S/N ubicado en la Av. Centenario -Pago de Ñoco- de 3.0774 Hás, Distrito de Grocio Prado, Provincia de Chincha, manifestando que adquirió el predio mediante posesión pacífica, pública y directa por más de cinco años;

Que, con escrito de fecha 11 de noviembre de 2013, el administrado Alejandro Ramírez Villanueva, invoca silencio administrativo positivo, en razón de que los plazos de ley han superado el plazo ordinario para dar respuesta a su pedido;

Que, con Informe Legal N°1554-2013-GORE-ICA –DRSP/AS-CALC. de fecha 09 de diciembre de 2013, la Asesoría Legal de Saneamiento, manifiesta que de conformidad a lo establecido en el artículo IV inc.1.1 y 1.2 del T.P. de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, en concordancia con el artículo 1° del D. Leg. 1089, tiene que darse cumplimiento estricto a las metas programadas en el Plan Operativo Institucional P.O.I., y cumplir con las Etapas del Procedimiento de Prescripción Adquisitiva, y que la invocación de aplicación del silencio administrativo positivo, no es aplicable, ya que es un procedimiento que se sigue de oficio y no de parte, por lo que es de opinión que lo solicitado deviene en improcedente;

Que, con Oficio N° 2041-2013-GORE-ICA/DRSP-D de fecha 10 de diciembre de 2013, el Director de Saneamiento de la Propiedad, se dirige al Gerente Regional de Desarrollo Económico, informándole que el administrado Alejandro Ramírez Villanueva, solicita la aplicación del silencio administrativo positivo, referido a un petitorio de formalización y titulación vía declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predios rústicos de propiedad privada, que como parte del procedimiento de formalización y titulación, tiene que practicarse la inspección ocular, diligencia técnica que en el presente caso no se ha efectuado, por ende, la invocación de aplicación del silencio administrativo positivo no es aplicable por lo que resulta improcedente lo solicitado; con escrito de fecha 13 de mayo de 2014, el administrado reconsidera e invoca a su derecho el silencio administrativo negativo amparado en la Ley del Silencio Administrativo N° 29060, en el primer párrafo de la Primera Disposiciones Transitorias Complementarias y Finales y adjunta documentos sustentatorios de haber adquirido el referido predio rústico de su anterior propietario don Gerardo Eliseo Sebastián de la Cruz.

Que, señalando contra el acto de la administración referido lo siguiente:

- Que, amparado en el artículo 2° numeral 20° de la Constitución Política del Estado, solicito el trámite de adjudicación de titularidad de 30,774 m2 de terreno rústico ubicado en el Distrito de Grocio Prado, provincia de Chincha – Ica de acuerdo a lo establecido por el D. Leg. 1089 Decreto Supremo 032-2008-Vivienda y como quiera que los plazos de ley, han superado excesivamente el plazo ordinario para dar respuesta a su pedido, ha planteado silencio administrativo positivo.
- Al no haberse dado respuesta a su petitorio dentro del plazo debido "estoy dando por aceptado mi solicitud".
- Con Memorando N° 0916-2013-GRDE de fecha 11 de diciembre de 2013, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, deriva a esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, para su conocimiento y atención correspondiente.
- Escrito de fecha 13 de mayo de 2014, invoca la reconsideración al silencio administrativo negativo, y adjunta documentos sustentatorios.

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 197° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, el Gobierno Central transfirió diversas funciones a los Gobiernos Regionales, entre ellas la función establecida en el inc. "n" del Art. 51 de la Ley citada, como es el de "Promover, gestionar, y administrar el proceso de transferencia físico legal de la propiedad agraria". Proceso que culminaría el 31 de diciembre del 2010, con el objeto de asumir las referidas competencias, el 15 de octubre del 2010 mediante Ordenanza Regional N° 0021-2010-GORE-ICA se crea la Dirección Regional de Saneamiento de la Propiedad.

Que, mediante Ordenanza Regional N° 0016-2013-GORE-ICA de fecha 26 de diciembre de 2013, se aprueba la nueva estructura orgánica del Gobierno Regional de Ica, estableciéndose que la Dirección Agraria de Ica, debe de asumir la función n) del artículo 51° de la Ley 27867 Ley de gobiernos Regionales; asimismo, de conformidad con en el artículo 1° del D. Leg. 1089, que la labor cumple la dependencia administrativa en materia de formalización y titulación de predios rurales, sobre prescripción adquisitiva de dominio de propiedades de particulares o de propiedad del Estado, así como terrenos erizos habilitados a la agricultura desde antes del 31/12/20004, es de oficio, en forma masiva y progresiva en las jurisdicciones que la dependencia administrativa determine de acuerdo al Plan Operativo Institucional P.O.I.





Que, de lo expuesto en el numeral precedente se concluye que la decisión contenida en el Informe Legal N° 1554-2013-GORE-ICA-DRSP/AS-CALC, de fecha 09 de Diciembre de 2013, se emitió tomando en cuenta que en el presente proceso, tiene que darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 45° del D.S. N° 032-2008-VIVIENDA, con la finalidad de no causar indefensión a quien o quienes pudieran verse afectados en su derecho real de propiedad y respetando el debido proceso, que se ha invocado el silencio administrativo positivo, en relación al expediente administrativo sobre formalización y titulación vía declaración de propiedad prescriptiva de dominio de conformidad a la Primera Disposiciones Transitorias, Complementarias y Finales, de la Ley N° 29060, que no es aplicable a aquellos casos que se afecte significativamente el interés público, incidiendo en los que generen obligaciones de dar o hacer del Estado, como es, la formalización y titulación vía declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio. En razón de ello, con fecha 13 de mayo, presenta un escrito invocando su derecho al silencio administrativo negativo de conformidad a la Ley de Silencio Administrativo N° 29060 en el segundo párrafo de la Primera Disposición Transitoria, por tratarse la solicitud para efecto de formalizar ante la SUNARP el registro de su titularidad del lote de terreno rústico de 30,774.m2 con la finalidad de que el superior en grado, con un mejor estudio, resuelva declarándola fundada, expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión; debido a que motivar decisiones contenidas en actos administrativos no sólo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta –pero suficiente– las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada, preceptos que se observan en el Informe Legal, por lo que en aplicación del derecho de petición reconocido en el artículo 2° inciso 20) de la Constitución Política, se debe emitir resolución debidamente fundamentada, en respuesta a la petición formulada por el administrado, dentro del plazo legal, bajo responsabilidad;

Que, la pretensión de adjudicar un petitorio de formalización y titulación, Vía declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio en predio rústico, está sujeto a evaluación previa, por ende, sujeta a silencio administrativo negativo; y no como lo considera el administrado, que el plazo ordinario de ley para resolver la controversia ha superado excesivamente para dar respuesta sobre el expediente de adjudicación de titularidad de 3,0774.00 Hás (30,774 m2), terreno rústico ubicado en el Pasaje de uso común que llega a la Av. Centenario, comprensión del Distrito de Grocio Prado, Provincia de Chincha, aduciendo que el predio en mención lo ha adquirido mediante traspaso protocolizado notarialmente de su anterior propietario y que viene poseyéndolo en forma pacífica, pública y directa por más de cinco años, habiendo presentado la documentación que acredita lo sostenido en los requisitos y procedimientos de acuerdo a la legislación correspondiente;

Que, en razón de ello, es pertinente que se cumpla con los requisitos y procedimientos establecidos en el artículo 45° del Decreto Supremo N° 032-2008-Vivienda, referente a las etapas del procedimiento, para que se cumpla el debido proceso, ya que son de estricto cumplimiento las disposiciones que rigen las etapas de formalización y titulación de predios rústicos del Estado; lo que conlleva, a que se emitiera el Oficio N° 2041-2013-GORE-ICA/DRSP/D, de fecha 10 de diciembre de 2013, respecto a la aplicación de silencio administrativo positivo, ya que en los procedimientos de formalización y titulación de declaración de propiedad por prescripción adquisitiva de dominio, se siguen de oficio, por cuanto su aplicación y procedimiento se encuentra regulado por norma especial, con la finalidad de no causar indefensión a quienes pudieran verse afectados en sus derecho real de propiedad. Por lo que debe de declararse improcedente lo solicitado, al haber invocado el administrado el silencio administrativo positivo debiendo de proseguir el proceso de acuerdo a su estado, devolviéndose a la Dirección Regional Agraria.



Estando al Informe Legal N° 0711 -2014-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado; Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General"; Decreto Supremo N° 068-2006-PCM, Decreto Supremo N° 026-2003-AG, Decreto Supremo N° 032-2008- Vivienda, y contando con las facultades conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, Ordenanza Regional N°0016-2013-GORE-ICA y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de invocación de silencio administrativo Positivo, interpuesto por el administrado Alejandro Ramírez Villanueva, en referencia al Oficio N° 2041-2013-GORE-ICA/DRSP-CALC., de fecha 10 de diciembre de 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMAR, el Oficio N° 2041-2013-GORE-ICA/DRSP-CALC., de fecha 11 de diciembre de 2013.

ARTICULO TERCERO.- DEVOLVER, los actuados a la Dirección Regional Agraria, para que prosiga el procedimiento administrativo, según su estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 45° del D.S. N°032-2008-Vivienda.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDI ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL